

SUMA: INTERPONE FORMAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA. FORMULA RESERVAS.

SEÑOR JUEZ:

RAMÓN MOISES GRINHAUZ, me presento ante S.S. en nombre y representación de mis clientes **CORREA DIEGO** y **AMARILLA RAMON**, en los autos ““Expte. N. ° 121199/2024, caratulada: “**MOREL JUAN OSVALDO S/ DENUNCIA**” registro del Juzgado a su cargo y respetuosamente digo:

I-OBJETO:

Que vengo por el presente a interponer en tiempo y forma, **recurso de apelación** contra la resolución (ID: 26590596) dictada por S.S., que resuelve en forma **ARBITRARIA** e **INFUNDADA** disponer la Prisión Preventiva de mis clientes.

La resolución fue dictada el 10 de octubre 2024 y notificada a esta defensa el mismo día y dispone: “*...I.- CONVERTIR la detención de los imputados: CORREA, DIEGO HERNAN; ARRIETA, RAMÓN ALEJANDRO; ELÍAS COUTTO, HORACIO EZEQUIEL; CANTEROS, LISANDRO RAMÓN; ARRIETA, IVÁN EZEQUIEL; AMARILLA, RAMÓN OSCAR; ORREGO, JOAQUÍN ALEJANDRO y GUIRULA, ADOLFO BASILIO, todos de filiación personal obrantes en autos, en PRISION PREVENTIVA (Art. 311 del C.P.P.M.),*

en orden a la calificación dada a la conducta de los imputados como COAUTORES de los delitos de Coacción Agravada (art. 149 Ter - inc. 2do. - Ap. a, del C.P.A.), Sedición (art. 229 del C.P.A.) y Conspiración para la Sedición (art. 233 del C.P.A.), en Concurso Real (art. 55o del C.P.A.); por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando precedente. II.- HÁGASE comparecer a los imputados nombrados en el punto anterior, en forma inmediata, para la toma de conocimiento de la medida que se dispone por este Auto Interlocutorio. III.- DISPONER el alojamiento del imputado RAMÓN OSCAR AMARILLA, en la Unidad Penal VIII, de Cerro Azul, del Servicio Penitenciario Provincial....IV.-V ”.

El presente recurso se formula de acuerdo a las previsiones del art. 315 del Código Procesal Penal, que autoriza a recurrir la resolución que dispone la prisión preventiva del imputado y expresa: “...*Cuando es dictado por el Juez de Instrucción, el auto que concede o niega la liberación es apelable sin efecto suspensivo por el Ministerio Fiscal o el imputado*”.

II-FUNDAMENTOS:

La resolución que ahora recorro se presenta infundada y arbitraria, no se halla fundada en derecho, toda vez, que se limita a valorar la calificación dada a los hechos y hacer una valoración subjetiva de lo que considera son riesgos procesales .

La decisión de imponer la prisión preventiva carece de un fundamento probatorio sólido que justifique tal medida extrema. Las pruebas

presentadas, en particular la denuncia de Juan Osvaldo Morel y las capturas de pantalla de las conversaciones en WhatsApp, **no demuestran la participación de mis defendidos en actos delictivos concretos**. La denuncia se basa en interpretaciones subjetivas y no aporta evidencia material que vincule a mis clientes con conductas punibles.

La resolución habla de la supuesta existencia de un "dolo" y una "intencionalidad" manifiesta por parte de los imputados para llevar a cabo actos delictivos, específicamente en el contexto de un alzamiento o levantamiento que implicaría la usurpación de bienes estatales y la toma de dependencias policiales. Sin embargo, esta conclusión carece del respaldo probatorio requerido por el ordenamiento jurídico, lo que obliga a revisar el fundamento de la prisión preventiva desde sus cimientos.

Las pruebas

presentadas, en particular la denuncia de Juan Osvaldo Morel y las capturas de pantalla de las conversaciones en WhatsApp, **no demuestran la participación de mis defendidos en actos delictivos concretos**. La denuncia se basa en interpretaciones subjetivas y no aporta evidencia material que vincule a mis clientes con conductas punibles.

La resolución habla de la supuesta existencia de un "dolo" y una "intencionalidad" manifiesta por parte de los imputados para llevar a cabo actos delictivos, específicamente en el contexto de un alzamiento o levantamiento que implicaría la usurpación de bienes estatales y la toma de dependencias policiales. Sin embargo, esta conclusión carece del respaldo probatorio requerido por el ordenamiento jurídico, lo que obliga a revisar el fundamento de la prisión preventiva desde sus cimientos.

Las pruebas

presentadas, en particular la denuncia de Juan Osvaldo Morel y las capturas de pantalla de las conversaciones en WhatsApp, **no demuestran la participación de mis defendidos en actos delictivos concretos**. La denuncia se basa en interpretaciones subjetivas y no aporta evidencia material que vincule a mis clientes con conductas punibles.

La resolución habla de la supuesta existencia de un "dolo" y una "intencionalidad" manifiesta por parte de los imputados para llevar a cabo actos delictivos, específicamente en el contexto de un alzamiento o levantamiento que implicaría la usurpación de bienes estatales y la toma de dependencias policiales. Sin embargo, esta conclusión carece del respaldo probatorio requerido por el ordenamiento jurídico, lo que obliga a revisar el fundamento de la prisión preventiva desde sus cimientos.

El principio de legalidad y de punibilidad requiere que para establecer la responsabilidad penal de un individuo, debe existir una correspondencia clara entre los hechos imputables y los tipos penales vigentes. En este caso, la ausencia de pruebas materiales que confirmen la existencia de un plan de acción delictiva por parte de los imputados implica que **la medida de prisión preventiva no solo es prematura, sino que resulta incompatible con los requisitos legales que establecen la claridad y la precisión en la acusación**.

La ausencia de evidencia material, la ambigüedad en las comunicaciones presentadas como prueba, y la falta de acciones concretas que

sustenten la acusación, obligan a revisar y revocar la decisión de prisión preventiva. El respeto por los derechos de mis clientes y la garantía de un proceso justo deben prevalecer ante especulaciones e interpretaciones erróneas de sus legítimas expresiones de disconformidad.

En suma, los agravios respecto a la falta de pruebas concretas son contundentes. La resolución del juez parece basarse en inferencias más que en hechos probados, lo que no puede sostener una medida de prisión preventiva.

Interpretación Ambigua de las Comunicaciones.

La resolución del juez sostiene que las conversaciones mantenidas en el grupo de WhatsApp y los mensajes de texto entre los imputados evidencian una planificación y organización de actividades delictivas. Sin embargo, al examinar el contenido de las comunicaciones, se hace evidente que su interpretación más bien refleja un contexto de descontento laboral y sentimientos de frustración, que no puede ser equitativamente calificado como incitación a la violencia o conspiración para cometer un delito.

Las capturas de pantalla presentadas como evidencia incluyen intercambios que, a primera vista, pueden parecer comprometedores, pero una revisión más detallada revela que carecen de claridad y contexto. Los mensajes reflejan expresiones generales de malestar sobre las condiciones laborales y comentarios dispersos que, aunque pueden ser interpretados como un deseo de "movida", no constituyen un plan concreto o articulado que evidencie la intención de llevar a cabo actos de sedición o violencia.

Por ejemplo, la mención de una "movida" es imprecisa y no se acompaña de detalles que indiquen un curso de acción definido. Esta ambigüedad permite múltiples interpretaciones, y debe considerarse que en la comunicación

virtual, especialmente en contextos laborales donde reina la frustración, los mensajes pueden ser manifestaciones de sentimientos y no necesariamente de intenciones delictivas. Esta falta de precisión en el lenguaje utilizado sugiere que no se puede construir una narrativa de conspiración basada en terminología ambigua.

Es fundamental ubicar estas comunicaciones dentro del contexto en el que fueron producidas. Los integrantes de las fuerzas de seguridad, como los imputados, pueden recurrir a plataformas informáticas para expresar frustraciones derivadas de condiciones de trabajo adversas. Este comportamiento es común en muchas profesiones y no debería extrapolarse a acciones delictivas sin una evidenciación directa de tal intención.

El uso del lenguaje en el ámbito privado, especialmente en grupos de mensajería, a menudo se caracteriza por la informalidad y la expresión genuina de emociones que pueden no representar un llamado a la acción. Por lo tanto, asumir que mensajes cargados de frustración implican necesariamente un plan delictivo quita validez a la defensa de mis clientes, quienes, en tanto actores en un contexto de estrés profesional, no tenían la intención de alterar el orden público.

Desde una perspectiva legal, la interpretación de las comunicaciones debe ser prudente. Las amenazas o insinuaciones en comunicaciones privadas, si no son claramente delictivas ni acompañadas de una intención explícita, no pueden servir de fundamento para acusaciones graves tales como sedición, cuyo estándar requiere pruebas de una intención manifiesta de alterar el orden público.

Además, es esencial recordar el principio de in dubio pro reo, que establece que en situaciones de duda, la interpretación más favorable debe ser para el imputado. En este caso, la ambigüedad en las comunicaciones debería jugar a favor de los acusados, ya que no se presenta un contexto claro que vincule sus expresiones al cumplimiento de un alegado plan delictivo.

En conclusión, la interpretación de las comunicaciones presentadas por la acusación es insuficiente para respaldar la afirmación de que los señores Correa y Amarilla estaban organizando actos delictivos. Las conversaciones reflejan un clima de descontento y frustración que no se traduce en un plan de acción concreto, y su ambigüedad sólo refuerza la falta de evidencia contundente para atribuir intenciones delictivas. Las expresiones de los imputados deben ser analizadas considerando el contexto en el que estas se produjeron, rescatando así su carácter legítimo de expresar disconformidad, sin que ello implique una acción criminal.

Crítica a los Tipos Penales Endilgados

En la resolución que dictó la prisión preventiva, el juez ha calificado las acciones de los señores Diego Hernán Correa y Ramón Oscar Amarilla como constitutivas de los delitos de coacción agravada, sedición y conspiración para la sedición.

Sin embargo, un análisis riguroso de las figuras penales y del contexto de las comunicaciones y acciones de los imputados revela que sus conductas

no encuadran en estos tipos penales, lo que imposibilita la justificación de las acusaciones.

Coacción Agravada

El delito de coacción agravada, conforme al artículo 149 Ter del Código Penal Argentino, implica la amenaza de un daño grave o una presión sobre una persona para provocar que realice, no realice, o tolere algo. Para que se configure este delito, es preciso demostrar que hubo una amenaza concreta y efectiva que llevase a la víctima a actuar en un sentido contrario a su voluntad.

En el caso de los imputados, las comunicaciones presentadas **no constituyen amenazas claras ni efectivas hacia ninguna persona en sentido jurídico.** Los mensajes en cuestión, si bien pueden reflejar un malestar respecto a ciertas condiciones laborales y a un posible deseo de movilización, carecen de contenido amenazante o coercitivo. No hay evidencia de que los imputados intentaran obligar a otros a actuar contra su voluntad o que existieran consecuencias adversas si no cumplían con una supuesta petición.

Sedición

La sedición, según el artículo 229 del Código Penal, se caracteriza por todo alzamiento público en contra del gobierno o la autoridad, con el propósito de alterar el orden público o la paz social. Para que se configure sedición, es

necesario que exista una acción concreta y efectiva que implique un levantamiento contra el orden establecido o un uso violento de la fuerza.

Los mensajes de los imputados reflejan un contexto de descontento y frustración, pero no son indicativos de un alzamiento público ni presentan ninguna estructura organizativa clara que sugiera una ruptura del orden o un intento de desestabilización del gobierno. La mención de movimientos o protestas en un contexto laboral no se traduce en una intención o plan de rebelión. La falta de hechos concretos y la ausencia de intentos materiales de llevar a cabo acciones sediciosas evidencian que este tipo penal no es aplicable.

Conspiración para la Sedición

La figura de la conspiración, según el artículo 233 del Código Penal Argentino, exige la existencia de un acuerdo entre varias personas con el fin de llevar a cabo un delito, en este caso, la sedición. Para que se configure la conspiración, es fundamental que haya actos efectivos y claros que indiquen una preparación para el delito, incluyendo detalles sobre la planificación y la ejecución de las acciones ilegales.

En el caso de mis defendidos, no existe prueba que demuestre que hayan alcanzado un acuerdo concreto para llevar a cabo actos de sedición. Las conversaciones analizadas revelan comentarios más bien hipotéticos o expresiones de descontento, sin un manifiesto plan o una reunión organizada que permita concluir que hubo un entendimiento con el fin de ejecutar actos ilegales. La mera

manifestación de intenciones o malestar no logra acreditar la existencia de un complot o una conspiración.

Los tipos penales endilgados a los señores Correa y Amarilla son sumamente graves y requieren, para su configuración, de ciertos elementos que no están presentes en este caso. Las evidencias presentadas y el contexto de las comunicaciones indican, en cambio, que las acciones de los imputados no encuadran en el ámbito de lo delictivo. Sus conductas, en el mejor de los casos, pueden ser consideradas como expresiones de insatisfacción en un contexto laboral, que deberían ser protegidas bajo el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

Por lo tanto, se solicita a la Excma Cámara Penal que reevalúe los cargos propuestos y considere la falta de encuadre de las conductas de mis clientes en los tipos penales mencionados. La ausencia de elementos constitutivos de los delitos, sumado al respeto por los derechos fundamentales, hace imperativo que se revoque la prisión preventiva y se permita a mis clientes enfrentar el proceso en libertad.

No Punibilidad de Actos Preparatorios

La jurisprudencia y la doctrina penal establecen que los actos preparatorios, por sí solos, no son suficientes para configurar un delito. Los mensajes intercambiados en un grupo de WhatsApp representan meras discusiones sobre malestar laboral y no demuestran una intención real de ejecutar actos delictivos. No

hay evidencias que indiquen que mis defendidos hayan materializado o intentado materializar las ideas expresadas en dichos mensajes.

Impacto de la Detención Preventiva

La prisión preventiva debe ser una medida excepcional. En este caso, no existe evidencia que sugiera que el Sr. Correa y el Sr. Amarilla representen un peligro para la sociedad o que su liberación afectaría significativamente el desarrollo del proceso judicial. La prolongada detención de mis clientes no solo afecta sus vidas, sino que también tiene repercusiones negativas en sus entornos familiares y sociales.

Alternativas a la Prisión Preventiva

En atención a la falta de riesgo de fuga y de obstrucción de la investigación, corresponde considerar medidas menos severas que la prisión, tales como la presentación periódica ante el tribunal o la prohibición de salir del país. Estas alternativas permitirían a mis defendidos mantener su derecho a la defensa en libertad.

Normas sobre Uso de la Prisión Preventiva

La jurisprudencia nacional establece que la prisión preventiva debe reservarse para aquellos casos donde exista un riesgo procesal real que justifique su aplicación. En este expediente, la falta de pruebas concretas de criminalidad y el contexto de los mensajes descalifican la necesidad de una medida tan restrictiva como es la prisión.

Análisis Político de la Causa y la Función de la Prisión Preventiva como Herramienta de Coacción

En el presente caso, es innegable que se trata de una situación que trasciende la mera interpretación legal y se inscribe en un contexto político y social más amplio. Los señores Diego Hernán Correa y Ramón Oscar Amarilla son, en este escenario, los fusibles de una disputa salarial que ha despertado tensiones significativas entre el gobierno provincial y los cuerpos de seguridad.

La decisión de imponer una prisión preventiva parece estar más relacionada con la intención de enviar un mensaje ejemplificador al cuerpo policial que con la existencia de pruebas contundentes que sustenten la acusación.

El trasfondo de esta causa se encuentra en un contexto de descontento laboral entre los miembros de la fuerza policial en Misiones. Las condiciones salariales y laborales son objeto de protesta, y los movimientos expresados en conversaciones entre los imputados reflejan un legítimo reclamo por mejoras en sus condiciones. Sin embargo, en lugar de abordar estas demandas desde el diálogo y la negociación, el gobierno ha optado por actuar de manera represiva.

La prisión preventiva, en este contexto, no busca proteger la investigación judicial o garantizar la presencia de los imputados en el proceso, sino más bien servir como un instrumento de presión sobre el cuerpo policial en su conjunto. Al someter a mis clientes a una medida tan drástica, el gobierno está

intentando desincentivar cualquier tipo de movilización o protesta dentro de la fuerza, creando un clima de miedo que prevenga futuras reivindicaciones laborales.

El uso de la justicia penal para resolver conflictos políticos y sociales es un fenómeno que no puede ignorarse en este caso. Al acusar a dos miembros del cuerpo policial de delitos graves como la sedición o la conspiración, el gobierno envía un mensaje claro: cualquier intento de organizarse o de reclamar derechos será sancionado de manera severa. Esto no solo afecta a los imputados, sino que repercute en el resto de la fuerza, generando un ambiente de desconfianza y temor hacia cualquier forma de protesta.

La falta de fundamentos sólidos en las acusaciones, que ya hemos destacado en los puntos anteriores, evidencia que el verdadero objetivo no es la justicia, sino el control social. **La utilización de la prisión preventiva en este caso se transforma en una herramienta de coerción que busca silenciar voces disidentes dentro de un conflicto que debería resolverse a través de la negociación y el diálogo.**

La política de represión de la disidencia no solo atenta contra los derechos de los imputados, sino que también viola principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, como el derecho a la libre expresión, el derecho de reunión y la protección de los trabajadores en sus reclamos laborales. Al optar por medidas punitivas en lugar de establecer canales de comunicación y

negociación, el Estado está eludiendo sus responsabilidades y perpetuando un ciclo de descontento y represión.

La decisión de encausar a los señores Correa y Amarilla no puede verse de manera aislada; es necesario contextualizarla dentro de una estrategia más amplia del gobierno para consolidar su autoridad frente a un cuerpo policial que podría crecer en movilización. **La prisión preventiva actúa, así, como un mecanismo ejemplificador que busca disuadir cualquier intento de organización, manifestación o protesta por parte de los policías.**

En suma, la causa que se sostiene contra mis clientes no es solamente un asunto jurídico, sino una manifestación del uso desproporcionado de la justicia como herramienta de control político. La prisión preventiva se ha convertido en un instrumento para dar un mensaje intimidatorio a otros miembros de la fuerza, intimidados por lo que podría suceder si se atreven a exigir mejoras en sus condiciones laborales.

Este contexto hace aún más imperativo solicitar la revocación de la prisión preventiva, ya que su aplicación no se justifica en términos jurídicos, sino que es una clara violación de los derechos fundamentales de los imputados y una vulneración a principios democráticos en su conjunto.

La protección de los Derechos de los servidores públicos y su Impacto en la Democracia

Proceder judicialmente contra personal policial que ha dedicado su vida a proteger a la ciudadanía y que ha demostrado, en repetidas ocasiones, vocación de servicio y honor, no solo es una acción desproporcionada, sino que implica un peligroso precedente judicial que puede tener profundas implicaciones en el sistema democrático. Este tipo de acciones no solo atentan contra la integridad de los individuos involucrados, sino que también sugieren fisuras en la confianza que la sociedad deposita en sus fuerzas de seguridad, pilares esenciales para la paz social y el orden público.

El personal policial no solo es un ente regulador del orden, sino que también actúa como un agente de confianza que se encuentra en la primera línea de defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía.

A lo largo de los años, muchos de estos servidores han hecho sacrificios significativos por el bienestar de la comunidad, enfrentando situaciones de riesgo y conflictos para garantizar la seguridad de los ciudadanos a quienes sirven. La vocación de servicio que define a estos individuos debe ser reconocida y protegida, no penalizada.

La persecución judicial de miembros de la fuerza policial por el ejercicio de sus derechos de expresión y protesta, en un contexto de descontento laboral, sienta un precedente peligroso.

Tal acción podría interpretarse como un mensaje disuasorio: cualquier intento de reivindicación de derechos, por parte de aquellos que protegen a

la sociedad, será castigado con severidad. Esto no solo desincentivaría futuras movilizaciones laborales, sino que también podría erosionar la moral y el espíritu de cuerpo dentro de las fuerzas de seguridad, debilitando así su capacidad para cumplir su función esencial en el marco de una sociedad democrática.

La represión de voces disidentes dentro de las fuerzas policiales revela fisuras en el sistema democrático que deben ser atendidas. Un sistema que no permite el diálogo y la negociación en la resolución de conflictos laborales no está alineado con los principios de una democracia saludable. La criminalización de las demandas legítimas de los policías puede, eventualmente, llevar a un descontento mayor, comprometiendo la cohesión social y fomentando un ambiente de hostilidad hacia las instituciones gubernamentales.

Estas fisuras son un indicio de que las autoridades no están dispuestas a abordar las preocupaciones de sus trabajadores, lo que deteriora la confianza en el sistema. En última instancia, esto afecta no solo a los miembros de las fuerzas de seguridad, sino a toda la ciudadanía, que depende de la confianza y la cooperación entre la policía y la comunidad.

La situación de los imputados no puede considerarse un mero caso administrativo, sino que encuadra dentro de una problemática de gravedad institucional.

Proseguir con acciones penales en contra de policías que han demostrado su compromiso con la sociedad, en lugar de buscar soluciones honestas a

los conflictos existentes, pone en riesgo la estabilidad del orden público y el tejido social. Esto podría desbordar en problemas más serios, afectando la capacidad del Estado para garantizar la seguridad y la paz social.

Por lo tanto, el proceder judicial contra mis clientes nuestros clientes —miembros de la fuerza policial que han entregado su vida al servicio de la sociedad— no solo es injusto, sino que también sería un acto repleto de consecuencias negativas e impredecibles para el sistema democrático. El mensaje de represión y la falta de diálogo no abonan al fortalecimiento de una sociedad justa y equitativa, sino que fomentan la discordia y la desconfianza.

De este modo, es esencial que la justicia se ejerza de manera equilibrada y que se garantice la protección de los derechos de quienes han elegido dedicarse al servicio de la ciudadanía, no solo por el bienestar de los imputados, sino por el bienestar colectivo de toda la sociedad que depende de instituciones fuertes y confiables.

Ausencia Absoluta de Riesgos Procesales

No se puede dejar de señalar la ausencia absoluta de riesgos procesales en el caso de los señores Diego Hernán Correa y Ramón Oscar Amarilla. Ambos imputados han comparecido voluntariamente ante la justicia en todas las instancias requeridas, demostrando así su compromiso con el proceso judicial.

Como personas públicas, cuentan con un domicilio conocido en Posadas, donde además mantienen lazos familiares y laborales sólidos. No disponen de recursos para huir, ni han manifestado intenciones de eludir la acción de la justicia.

Por el contrario, han colaborado de manera activa y constante con la investigación, lo que refuerza la idea de que no representan un peligro para el proceso. En este contexto, la implementación de la prisión preventiva se presenta como una medida absolutamente arbitraria e injustificada, carente de fundamento y que solo contribuye a vulnerar sus derechos fundamentales.

La prisión preventiva lejos de cumplir su finalidad cautelar se desnaturaliza al emplearse sin duda como forma de control social. Tratándose en numerosos casos de un encarcelamiento preventivo para neutralizar la supuesta peligrosidad del imputado.

Otra desnaturalización de la finalidad de la prisión preventiva es que en numerosos casos se constituye en una pena anticipada.

El encarcelamiento preventivo lejos de su finalidad cuando fue concebido, hoy es visto como un gesto punitivo ejemplar e inmediato fundado en la mera sospecha o en la íntima convicción sobre la participación del imputado en un delito, quedando pues el juicio como una etapa casi-decorativa y la sentencia definitiva llega "tarde, mal o nunca llega".

Atendiendo a lo mencionado con mayor razón el encarcelamiento preventivo de un inocente debe tener un carácter excepcional, derivado de la combinación del derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de que se dicte una sentencia condenatoria firme.

El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria, amparado a la misma Constitución, que pertenece a todo habitante, a quien no se le ha impuesto una pena por sentencia de condena firme.

En definitiva la resolución que recorro tiene su fundamento central en la pena establecida por el delito, esta posición anacrónica y contraria a los precedentes más modernos de los altos Tribunales Penales del País, como también es una postura harto superada jurisprudencialmente por esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo penal a la cual recorro, a fin de que mi cliente puede gozar del derecho de permanecer en libertad hasta la llegada del Juicio.

El correcto criterio de que el imputado permanezca en libertad hasta la llegada del juicio ha sido claramente plasmado por la **“sala II” de la Cámara de Apelaciones** al tratar el expediente **“Nº18/13 OULLON JUAN PABLO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**.

Por otro lado, es doctrina del Alto Tribunal de la Nación que el derecho a gozar de libertad hasta el momento que se dicta la sentencia de condena no constituye una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305:1002).

Así, también se sostuvo que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 308:1631), y que se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos 280:29).

Surge así como el único argumento para el dictado de la prisión preventiva de mi cliente, **la pena establecida para el delito** lo que resulta gravemente arbitrario y contrario a lo establecido por La Cámara Nacional de Casación Penal, en Acuerdo N° 1/2008, en Plenario N° 13 del 30/10/2008, en la causa "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/recurso de casación", se reunió para resolver sobre el siguiente temario: *"No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el*

art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

El doctor Pedro R. David dijo: *"Lleva razón Cafferata Nores al afirmar que lo que realmente importa al imputado es estar en libertad y que los nombres, las cauciones y hasta las obligaciones que se le imponen son asuntos accesorios, por cuanto, por más sujeciones o instrucciones que se deban acatar, la situación no es la de encarcelamiento -la más caucionada de las libertades será siempre libertad-. Así planteado, libertad y encarcelamiento se presentan como anverso y reverso de una sola moneda, las dos caras posibles de una misma realidad. El meollo del problema reside en resolver cuándo el sujeto sometido a proceso deberá esperar la sentencia encarcelado, en qué casos podrá hacerlo en libertad y cuáles son los criterios a tener en cuenta para resolver el asunto (confr.: "La excarcelación", 2º edición, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 3 y 4).-*

El fundamento constitucional básico que debe iluminar al intérprete en la materia que viene a estudio es que la ley fundamental impide que se trate como culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, mientras el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar la voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (confr.: Maier Julio B.J. "Derecho Procesal Penal", Bs. As. Ed. Editores del Puerto, 1999, T. I, 2º edición, 1º reimpresión, p. 490).-

Ello es así, por cuanto el art. 18 de la Constitución Nacional dice que "nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Esto de que nadie será penado sin juicio previo ha dado pie a que se le asigne a la llamada presunción de inocencia jerarquía constitucional. El argumento sería éste: puesto que sólo después de un juicio alguien puede ser declarado culpable, previo a ese momento toda persona debe recibir el trato de inocente (confr.: Carrió Alejandro, "La libertad durante el proceso penal y la Constitución Nacional -una relación cambiante y difícil", Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, pág. 13).-

Así lo entendió la Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que (...es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario" (Fallos: 10:338), axioma que tiempo después acuñó en la definición de "presunción de inculpabilidad" (Fallos: 102:219-1905) (confr.: C.S.J.N. causa N.284 XXXII (Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C.P., 22 de diciembre de 1998, considerando 5°).

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado que (la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley de forma (Fallos: 7:368; 16:88; 54:264; 64:352; 102:219 y 312:185), y que las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación en esa materia son inmediatamente reglamentarias del derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (causa: R.324 XXIII, "Rodríguez Landívar, Blanca Sofía s/incidente de excarcelación", del 6 de agosto de 1991).-

Esta última afirmación equivale a señalar que como correlato de este estado de inocencia, surge el derecho de la persona a gozar de libertad durante el proceso, que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 314:451, considerando 2º).-

Sin embargo, "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica); y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio" (Fallos: 304:319, 1524) .

Entonces, específicamente la prisión preventiva "consiste en la restricción coactiva de la libertad ambulatoria de una persona, y esa restricción de naturaleza cautelar se aplica sobre una persona que, por imperio del art. 18 de la Constitución Nacional, goza del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal" (Fallos: 320:212).-

Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)".-

Ahora bien, en virtud de los Pactos Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), "la prisión preventiva solo puede tener carácter excepcional, como lo establece expresamente el art. 9.3 del PIDCyP al disponer que "la prisión preventiva no puede ser la regla general.

Asimismo, el art. 6.1 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)", establece que "en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima".-

También el Código Procesal Penal de afirma el carácter excepcional de las medidas de restricción, señalando que "la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley".

UNICOS Y EXCLUYENTES MOTIVOS HABILITANTES DE LA PRISION PREVENTIVA. PELIGRO DE FUGA. Y ALTERACION PRUEBAS.

En la ocasión se dijo que es de tal relevancia la tutela de la libertad como principio constitucional y convencional (arts. 18, 75 inc 22 CN, 8 inc. 2 de la CADH) que la doctrina de la CorteIDH es severa en la cuesta ya desde el precedente **Norin Catriman vs. Chile Sentencia del 29 de mayo 2014** (y sus citas) en que definió los límites inalienables de la prisión preventiva:

“La prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana: a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales c) **Está sujeta a revisión periódica: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.** También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad... la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia...**”

“De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. a). La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a

saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”... En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva... Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto... b) **Idoneidad:** las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.... c) **Necesidad:** deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y **que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto... la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales...** d) **Proporcionalidad:** deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida... e) **Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado**

fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención...

Se dijo que debía quedar claro que los únicos motivos –por un término breve, sometido a revisión permanente es: 1) **PELIGRO DE FUGA** que debe tener *una motivación individualizada de conductas concretas que permitan establecer que se ha pretendido fugar*¹. La hermeneusis correcta integrando la ley positiva vigente que es la C.A.D.H.² el código procesal provincial claramente en el artículo 319 refiere que:

“solo puede negarse la excarcelación cuando hay vehemente indicio de que el imputado tratara de eludir la acción de la Justicia o entorpecer el proceso...” en el inciso “a” refiere que el *peligro de fuga debe fundarse en la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales...a tal fin se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:”*

Las circunstancias a que refiere el primer párrafo son “valoradas” en los términos del apartado 1:

“arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de su familia, sus negocios y trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información al respecto constituye presunción de fuga”.

Como se ha dicho más arriba, el riesgo de fuga debe examinarse a la luz o bajo los preceptos de la doctrina constitucional, prístinamente

¹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Peru. Excepcion preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N 137. Párrafo 128 y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. Mexico, supra, parr. 251. Vease Caso Romero Feris Vs. Argetnina párrafos 93 a 111*

² Refiere Ferrajoli que debe diferenciarse *el termino de estado de derecho designa no simplemente un estado legal o regulado por ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas constitucionaes y caracterizado: a) en el plano formal, por el principio de legalidad, en virtud del cual todo el poder publico –legislativo, judicial y administrativo- esta subordinado a leyes generales y abstractas...en el plano sustancial por el funcionamiento de todos los poderes del estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales...es en este sentido que Ferrajoli explica que una ley puede estar vigente pero es invalida e- en el caso concreto- si no es compatible con la doctrina convencional y constitucional, hay un reenvío a la norma constitucional, así Cf. *Derecho y Razón* Editorial Trotta pp. 856/857*

descrita en el articulado de la ley procesal federal que solo **como ultima ratio admite la prisión preventiva y solo y solo si todas las medidas alternativas, entre estos la prisión domiciliaria, han fracasado**³. En **tal sentido –debe decirse- es necesario comprender claramente que: “en esta como en toda la materia procesal, debe sostenerse que la ley federal opera también como marco que proporciona un nivel mínimo de garantías, que las provincias pueden ampliar, dándose leyes en que la prisión preventiva tenga un uso limitado, pero sin extenderla mas allá de la pauta federal**⁴. En términos sencillos, las pautas establecidas por la ley procesal penal de la Nación operan como un **límite mínimo** que debe respetarse, consecuentemente devienen **obligatorias** para la jurisdicción provincial.

La doctrina pretoriana obligatoria de la Corte Interamericana en el precedente *Jenkins v. Argentina* establece que por el denominado principio de proporcionalidad, esto es la afectación mínima de la libertad, utilizando cualquier medida menos gravosa que cumpla el mismo objetivo, en tal contexto la Corte Interamericana ha dicho en un precedente vinculado directamente a la Argentina que “...corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que son: **(I) idóneas para cumplir con el fin perseguido, (II) necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una**

³ Arts. 177 incs a, b,c,d, e, f, g, i; 177 inc. J, 177 inc. K y 185 CPPN

⁴ Cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar *Derecho Penal P. General* Ediar 2000 p. 163. En tal sentido debe decirse que “ninguna racionalización ha podido evitar la consecuencia de la prisión preventiva, salvo los pocos casos en que la legítima coerción administrativa directa, es una pena anticipada, que a las razones que deslegitiman el poder punitivo en general suma la flagrante e incontestable violación al principio de inocencia – Zaffaroni- Alagia- Slokar- ibídem.

medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y (III) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Este tribunal ha indicado, que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁵...el Tribunal considera que únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente al desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento⁶.

La recepción obligatoria de estos mandatos se refleja en la ley procesal de la Nación (27063) –que es aplicable por el principio de la analogia in bonam partem - establece que la “cautelar” solo puede dictarse estableciendo el lapso de duración, “las disposiciones procesales del código penal no son inconstitucionales,

⁵ Cfr. Corte IDH *Caso Jenkins vs. Argentina* –sentencia de 26 de noviembre de 2019- (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) apartado 76. Es necesario recordar que la doctrina de la Cidh establece que para la viabilidad de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia del test de proporcionalidad: *legitimidad de la finalidad (la cual debe ser compatible con la Convención Americana), la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta* –ver apartados 74 de *Jenkins vs. Argentina*-

⁶ *Jenkins v. Argentina* apartado 76 la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violara el artículo 7.3 de la Convención. Asimismo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención”

a condición de ser entendidas como garantías mínimas, propias de un marco que las leyes provinciales pueden superar y perfeccionar dándose leyes que la prisión preventiva tenga un uso más limitado, pero sin extenderla mas allá de la pauta federal⁷, enseña Daniel Pastor:

“Como toda medida cautelar privativa de la libertad, solo puede fundarse, siempre que haya merito material suficiente “...en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación” y siempre que esos riesgos para los fines del proceso no puedan ser asegurados de otro modo (arts. 17 y 177, párrafo, e inc. k). La prisión preventiva cesa al cumplirse su plazo de duración sin ser renovada (art. 190, parr. 8). También antes si, de oficio o a petición de parte es sustituida o revocada porque desaparecieron las razones de su imposición (art. 193)”⁸.

Debe recordarse claramente - si es que se pretende un estado constitucional de derecho- que el derecho procesal junto a la ley penal son la objetivación del derecho o garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional: *nulla crime, nulla poena sine lege praevia scripta, nulla poena sine iudicio*,

⁷ Cf. Zaffaroni-Alagia-Slokar *Derecho Penal P. General* Ediar 2000 pp160/161; “un problema muy particular plantea una institución que suele considerarse procesal. Los esfuerzos por enmarcarla en la constitución son formidables, pero lo cierto es que en la gran mayoría de los casos la prisión preventiva lesiona la presunción de inocencia y, por ende, es una pena anticipada”. En el afán de fundar –en ocasiones prevaricando- los tribunales hacen uso de argumentos utilizados en el fascismo mas puro y – aun mas- el nacionalismo, véanse los argumentos esgrimidos aun en estos autos y contráteselos con el siguiente fundamento *Mientras conforme el derecho vigente, la prisión preventiva solo sirve para evitar el peligro de fuga del inculpaado o de que borre pruebas, en el futuro (como prisión preventiva profiláctica) también tendra como objetivo la protección de la comunidad frente a los hechos que el inculpaado podría cometer en libertad o frente al riesgo del quebrantamiento del orden pacifico del pueblo en cualquier forma*” Schoetensack, August-Christians, Rudolph-Eichler, Hans *Grundzuge eines Deutschen Strafvolstreckungsrechts* p. 122 con prologo del presidente de la Academia de Derecho Penal Aleman, Hans Frank y con cita de Gurtner ministro de justicia de 1934 p. 722 –puro “derecho nacionalsocialista”, ver Zaffaroni-Alagia-Slokar p. 161 cita 10.

⁸ D. Pastor *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*. Análisis crítico. Hammurabi – agosto 2015-

nulla coaccio sine poena (no hay crimen sin ley previa, no hay pena sin juicio y – fundamental- **no hay coacción sin condena**). La legislación federal vigente se ajusta medianamente a las exigencias constitucionales y supraconstitucionales estableciendo un abanico de medidas cautelares para asegurar los fines del proceso:

*“el Código regula convenientemente, que proceden solo ante previsión expresa, de modo excepcional, subsidiario, en caso de motivos fundados, con pleno respeto por los derechos fundamentales del acusado...la finalidad de las medidas cautelares de los fines del proceso: evitar la fuga del imputado o el entorpecimiento de la investigación (arts. 17 y 177)”*⁹. La ley procesal nacional se toma en serio el carácter subsidiario de la coerción procesal...permite un excelente abanico gradual de medidas combinables que, para asegurar los fines del proceso, son preferentes a la utilización de la privación de libertad locomotiva (art. 177 incs. a a i)...dispone como anteúltimo recurso el arresto del imputado en su propio domicilio (art. 177 inc. j) y solo **“en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados”** **corresponderá como última ratio, la imposición de la prisión preventiva (arts. 177, inc. k, y 185)**¹⁰ .

El artículo 177 de la ley procesal federal aplicable por la **compatibilidad** con la doctrina de la Corte Interamericana establece que *El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez...a,b,c,d,e,f,g, h,i,” la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física” j)el arresto en su*

⁹ D. Pastor obra citada p. 91

¹⁰ D. Pastor o.c. p. 91

propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga
, recién como ultima ratio prevé la medida extrema al establecer en el inciso k) ***“la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados”***. Obsérvese que el artículo 192 establece que ***“En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público o del querellante podrá sustituirlas o añadir nuevas...podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuara obstaculizándolo”***.

Es necesario puntualizar que en un estado constitucional –o- convencional de derecho (no meramente legal) el sistema jurídico es **monista**, esto es, las normas infra convencionales se adecuan al paradigma convencional o constitucional, en tal caso es admisible la analogía in bonam partem, lo que supone la adecuación a la doctrina convencional –y- de este modo la ley procesal federal opera norma aplicable o complementaria a la ley procesal provincial.

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S. que revoque la prisión preventiva dictada contra los señores Diego Hernán Correa y Ramón Oscar Amarilla, en virtud de la falta de fundamentos jurídicos y probatorios que sustenten tal decisión, permitiendo que los mismos enfrenten el proceso en libertad bajo condiciones que aseguren su sujeción al mismo.

III.- RESERVA DE CASACIÓN

Que, para el supuesto e hipotético supuesto que S.S. no acoja favorablemente la petición que se impetra, hago reserva de recurrir en casación por la no aplicación de la doctrina legal emanada del Plenario Díaz Bessone; en tanto que - como lo sostiene la Corte Suprema, el auto que deniega el derecho constitucional a recuperar la libertad durante el proceso, es equiparable a una sentencia definitiva.

Así lo sostiene la doctrina consolidada de la Corte Federal Argentina: “Que en este sentido cabe destacar que las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata (confr. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326, entre otros).” CSJN, autos: **D. 199. XXXIX. Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación —causa N° 107.572—. 03-5-2007, consid.** **5°.**

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto de S.S. **SOLICITO:**

1.- Tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la resolución que dispone en forma **ARBITRARIA** la Prisión Preventiva de **CORREA DIEGO y AMARILLA RAMON** (Art. 315 y 472 y subs. del C.P.P.).

2.- De la Excma. Cámara solicito que por aplicación de sus propios antecedentes Jurisprudenciales plenamente aplicables al caso **REVOQUE** lo resuelto por el Juez de Grado y **CONCEDA LA INMEDIATA LIBERTAD**, a mis clientes, reiterando que no existe intención alguna de su parte de frustrar los fines del proceso, ni de eludir el accionar de la Justicia.

3.- Se tenga por formulada la correspondiente **reserva de Casación.**

Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.-**